



ACCIÓN DE TUTELA 2020-0154 RADICADO INTERNO 2020-060

Accionante: PEDRO JULIO OSORIO CARDONA

Accionado: MEDIMAS EPS

VINCULADOS: NUEVA EPS y ADMISNISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD -ADRES y ADMISNISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD -BDUA.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho para decidir la presente acción de tutela interpuesta por el señor PEDRO JULIO OSORIO CARDONA contra MEDIMAS EPS, siendo vinculados de oficio la NUEVA EPS y ADMISNISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD -ADRES y ADMISNISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD -BDUA.

Se fundamenta la presente acción de tutela en los siguientes,

HECHOS

1. Relata el accionante que se encuentra vinculado junto con su núcleo familiar A MEDIMAS EPS, régimen contributivo, pero debido a la deficiente prestación de los servicios se hace necesario realizar cambio de EPS, solicitando el traslado hace varios meses de MEDIMAS a la NUEVA EPS en el régimen contributivo y gozar de los servicios que presten de manera OPORTUNA EFICIENTE Y DE CALIDAD, pero a la fecha de interposición de esta acción no se ha podido, realizar pues MEDIMAS EPS no ha realizado trámites administrativos correspondientes y solo dilata las correspondientes órdenes para no permitir su desvinculación.

2. Informan que las respuestas de MEDIMAS EPS es que siempre se mantiene en proceso de estudio y validación, sin que este desafiado para así poder trasladarse y recibir los servicios médicos de la NUEVA EPS.

3. Pide que se ordene la aplicación de medidas provisionales de conformidad con el art. 7 del decreto 2591 de 1991 que faculta al juez para dictar cualquier medida de conservación y seguridad encaminada a proteger los derechos o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

PRETENSIONES

"PROTEGER de manera INMEDIATA sus derechos y los de su núcleo familiar, DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, A UNA VIDA DIGNA, EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD para que se entregue la ATENCION MEDICA INTEGRAL, requiriendo que la PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SEA OPORTUNA, EFICIENTE Y DE CALIDAD.



ACCIÓN DE TUTELA 2020-0154 RADICADO INTERNO 2020-060

Accionante: PEDRO JULIO OSORIO CARDONA

Accionado: MEDIMAS EPS

VINCULADOS: NUEVA EPS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD -BDUA.

SEGUNDA: SE ORDENE A MEDIMAS EPS –REGIMEN CONTRIBUTIVO realizar los procedimientos administrativos para que se lleve a cabo de manera definitiva y sin dilaciones o barreras administrativas el traslado de manera inmediata, que sea desvinculado de MEDIMAS EPS- REGIMEN CONTRIBUTIVO, de esta forma se le brinde a su núcleo familiar la atención médica requerida, y que esta prestación de servicios de salud sea oportuna, eficiente y de calidad de igual forma su vinculación debe ser inmediata para acceder sin barreras o dilaciones a los servicios médicos.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-.(FL 23-26)**

Por intermedio de profesional del derecho Indican que, en este caso existe falta de legitimación en la causa por pasiva, trayendo a colación normatividad que establece los requisitos para el traslado y movilidad, señalados en el decreto 780 de 2016, artículo 2.17.2.

Resaltan que no es función de dicha administradora realizar el trámite de afiliación, traslado o movilidad como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el usuario para ello, indicando que no se podrá en todo caso, afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

Aseguran que en busca de evitar dilaciones en los procesos de traslados de EPS de los afiliados, así como para unificar y mejorar la calidad de la información de los afiliados al sistema de la seguridad social en salud, el Ministerio de Salud y protección social, mediante resolución 768 de 7 de marzo de 2018, adoptó reglas y condiciones generales para la operación del Sistema de Afiliación transaccional SAT, mediante el cual entre otras, los afiliados pueden solicitar el traslado de EPS, mediante el registro en el portal web <https://minsalud.gov.co/proteccionsocial/paginas/afiliacion-transaccional-sat.aspx>.

Por lo anterior, piden negar el presente amparo constitucional.

MEDIMAS EPS fls 28-33

Informa que se validó el caso de la usuaria, que registra estado VIGENTE servicios por acción de tutela, garantizando los servicios de salud en MEDIMAS EPS dando trámite a la tutela.

Adicionan que en el caso del usuario OSORIO CARDONA PEDRO JULIO y sus beneficiarios registran BD de MEDIMAS EPS044 en estado VIGENTE y registro ACTIVO en MEDIMAS EPS, y a la fecha no registra ningún proceso de traslado en el sistema.



ACCIÓN DE TUTELA 2020-0154 RADICADO INTERNO 2020-060

Accionante: PEDRO JULIO OSORIO CARDONA

Accionado: MEDIMAS EPS

VINCULADOS: NUEVA EPS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - BDUA.

Aclaran que con el fin de lograr su afiliación y sea efectiva el usuario puede acceder a través del sitio web www.minseguridadsocial.gov.co; portal creado con el propósito de facilitar a los ciudadanos la afiliación y novedades al sistema general de seguridad social en salud, conforme a la aplicación prevista en la resolución No 768 de 2018.

A la fecha usuario en mención registra vigente, teniendo en cuenta que registra cargado aun en MEDIMAS EPS 044 por lo tanto, si desea trasladarse de EPS debe realizar el proceso por el SAT.

Finalmente señala que MEDIMAS EPS no puede retirar usuarios sin previa petición del interesado, indicado además que el usuario ha realizado trámites ante la NUEVA EPS y no ante MEDIMAS, indicando además que ha hecho lo propio para que eso se materialice, siendo el procedimiento necesario para que MEDIMAS EPS deje de prestar los servicios al accionante y su núcleo familiar.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan que se deniegue por improcedente la presente acción de tutela y se condene a la NUEVA EPS S.A o al usuario para que realice el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo jurídico para la protección de derechos de carácter constitucionales fundamentales, respecto de los cuales no exista otro medio de garantía judicial, o que existiendo se trate de conjurar la consumación de un perjuicio irremediable.

Como lo tiene establecido la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela, en últimas, es un instrumento jurídico residual en cuanto de suyo resuelve aquellos conflictos respecto de derechos constitucionales fundamentales en los eventos en que no exista en el ordenamiento legal otros medios para su protección.

“La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela como medio de protección de los derechos fundamentales es procedente aún en aquellos eventos en que las personas cuentan con otro medio de defensa judicial, siempre y cuando este resulte INEFICAZ Y SE CONFIGURE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. Se considera que el perjuicio para ser irremediable requiere ser i) inminente, es decir, que esté próximo a suceder de modo que el juez debe contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón de la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia; ii) grave, esto es, que implique detrimento de un bien altamente significativo para la persona, que puede ser moral o material, y que sea en todo caso susceptible de determinación jurídica; iii) que exija la adopción de medidas urgentes e impostergables, es decir, que por su entidad el perjuicio requiera de una acción pronta y oportuna, y no cuando se haya presentado un desenlace con efectos antijurídicos. En este sentido, las medidas que se adopten además deben ser una respuesta adecuada



ACCIÓN DE TUTELA 2020-0154 RADICADO INTERNO 2020-060

Accionante: PEDRO JULIO OSORIO CARDONA

Accionado: MEDIMAS EPS

VINCULADOS: NUEVA EPS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD -BDUA.

frente a la inminencia del perjuicio, deben armonizar con las particularidades de cada caso y su carácter debe ser tal que no puedan posponerse en el tiempo para una oportuna y eficaz prevención del daño. Solamente cuando se cumplan estas condiciones se puede hablar de un perjuicio irremediable, pudiendo el afectado intentar el amparo constitucional, incluso si cuenta con otro medio de defensa judicial. En caso contrario, el amparo de tutela resultará improcedente y el actor deberá acudir entonces ante la jurisdicción competente. (...)que se encuentre frente a un perjuicio irremediable, sino que también es menester que el derecho cuyo reconocimiento reclama por esta vía sea procedente a la luz del ordenamiento jurídico, pues de otra forma no podría hablarse de la omisión o desconocimiento de un deber legal por parte de la autoridad pública"¹. (Subrayado es nuestro).

Según esta lectura, es menester que se proceda a determinar, si las circunstancias fácticas reseñadas por el señor PEDRO JULIO OSORIO CARDONA legitiman la puesta en marcha de la acción de tutela, como mecanismo para la protección de los derechos que considera vulnerados, esto es, si este es el medio adecuado para ordenar a las entidades accionadas, que de manera inmediata, procedan a ordenar y autorizar el traslado de E.P.S a la accionante, o si por el contrario la accionante debe acudir al mecanismo, considerado preferente y sumario, como es el consagrado en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, norma que reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que modificó además el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007², que determinó la función jurisdiccional de la Supersalud, señalando que la misma puede conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del Plan Obligatorio de Salud cuando su negativa por Entidades Promotoras de Salud o similares, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.
- b) Reconocimiento económico de gastos en que incurra el afiliado por atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS, cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención

¹ Sentencia T-857 de septiembre 2 de 2004 CORTE CONSTITUCIONAL SALA NOVENA DE REVISIÓN Sentencia T-857 de 2004 Ref.: Expediente T-863450 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández Acción de tutela promovida por Alfonso Dávila Ortiz contra la Gobernación de Cundinamarca. Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil cuatro.

²Determinó la función jurisdiccional de la Supersalud, "con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios" del sistema; en consecuencia, podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos: a) **Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del Plan Obligatorio de Salud cuando su negativa por Entidades Promotoras de Salud o similares, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;** b) **Reconocimiento económico de gastos en que incurra el afiliado por atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS, cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones con sus usuarios;** c) **Conflictos de multi-afiliación dentro del SGSSS;** d) **Conflictos relacionados con la libre elección suscitados entre usuarios y aseguradoras, entre éstos y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y conflictos relacionados con la movilidad dentro del SGSSS.** La Ley 1122 estableció que la Súper sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte, sin poder conocer ningún asunto sometido a proceso ejecutivo o acción penal.



ACCIÓN DE TUTELA 2020-0154 RADICADO INTERNO 2020-060

Accionante: PEDRO JULIO OSORIO CARDONA

Accionado: MEDIMAS EPS

VINCULADOS: NUEVA EPS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD -BDUA.

específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones con sus usuarios.

c) Conflictos de multi-afiliación dentro del SGSSS.

d) Conflictos relacionados con la libre elección suscitados entre usuarios y aseguradoras, entre éstos y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y

e) conflictos relacionados con la movilidad dentro del SGSSS. (negrilla y subraya del juzgado)

En síntesis, en esta acción de tutela el accionante afirma que ha solicitado a la EPS MEDIMAS el traslado en repetidas ocasiones por deficiente prestación de servicios médicos, lo cual no ha sido posible, estando actualmente cargado en la página del ADRES, circunstancia que ha impedido a la fecha realizar el traslado a la NUEVA EPS, sin que pueda acceder de manera oportuna a los servicios de salud, de manera integral, lo que amenaza sus derechos a la salud y seguridad social entre otros, teniendo en cuenta que a la fecha no tiene acceso a servicios médicos en salud, pues es deficiente la prestación ante la EPS MEDIMAS.

Sobre este particular, a juicio de este Juzgado, y en consideración directa con el acervo probatorio allegado durante el trámite de la acción, especialmente de las documentales allegadas por la tutelante se establece que es **necesaria la intervención del Juez Constitucional, de manera transitoria** en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pues no solo se está afectando el derecho a la salud del señor PEDRO JULIO OSORIO CARDONA, sino además el derecho a la **libre escogencia** de entidad prestadora del servicio, por lo que amerita que se protejan sus derechos fundamentales, pues no se puede anteponer un trámite interno de tipo puramente administrativo frente al estado de salud de un paciente, quien se encuentra aportando al sistema de seguridad social en salud, y por ende tiene derecho a recibir la atención en salud de la entidad promotora que escogió para tal fin, y en ese sentido la posición asumida por las entidades involucradas, NUEVA EPS y MEDIMAS EPS constituyen una irrefutable y clara violación al derecho a la salud del accionante.

En efecto, La corte Constitucional en Sentencia T-163/10 indicó:

“aun cuando el ejercicio del derecho a la “libre escogencia” se encuentra sometido al cumplimiento de las condiciones previstas en los numerales cuarto (4°) y noveno (9°) del artículo 14 del Decreto 1485 de 1994, dichos condicionamientos no resultan exigibles en aquellos casos en que exista “una mala prestación o suspensión del servicio”, configurando estas dos situaciones una excepción a la regla. Bajo este entendido, aun cuando no se encuentren cumplidos los periodos previstos en las normas citadas, la ineficiencia en la prestación de los servicios de salud requeridos por el usuario o su suspensión injustificada, le permiten a éste ejercer legítimamente y sin limitaciones su derecho a la “libre escogencia”, es decir, adoptar en cualquier tiempo la decisión de cambiar la entidad promotora de salud. Ello, debido a que con dicha prerrogativa se busca preservar la vida y la salud del afiliado en



ACCIÓN DE TUTELA 2020-0154 RADICADO INTERNO 2020-060

Accionante: PEDRO JULIO OSORIO CARDONA

Accionado: MEDIMAS EPS

VINCULADOS: NUEVA EPS y ADMISNISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES y ADMISNISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD -BDUA.

condiciones dignas y justas, tal como lo garantiza el mismo artículo 49 de la Constitución Política al señalar que toda persona tendrá el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Es de recordar, como se mencionó con anterioridad, que por fuera de las condiciones establecidas en los numerales 4 y 9 del Decreto 1485 de 1994, no pueden imponerse limitaciones al ejercicio del derecho de “libre escogencia”; en el entendido, además, que las condiciones reguladas sólo pueden ser exigibles por parte de las E.P.S. y EPS-S. cuando se garantiza al usuario una eficiente y adecuada prestación del servicio.

Sobre este particular en la Sentencia T-1029 de 2000, la Corte Constitución se refirió al derecho de “libre escogencia” en los siguientes términos:

“2. Los artículos 157 y 158 de la Ley 100 de 1993, garantizan a los afiliados al régimen de seguridad social en salud, las libertades para escoger la Empresa Promotora de Salud y para decidir el cambio de la misma, de acuerdo con la reglamentación legal al respecto. En este mismo sentido, el artículo 45 del Decreto 806 de 1998 señala que “la afiliación a una cualquiera de las entidades promotoras de salud, EPS, en los regímenes contributivo y subsidiado, es libre y voluntaria por parte del afiliado. Por consiguiente, el cambio de EPS no sólo se autoriza, sino que se garantiza legalmente.”

Así, de acuerdo con los lineamientos constitucionales y legales, el ejercicio del derecho de “libre escogencia” comporta una garantía básica para asegurar el derecho fundamental de acceso a la Seguridad Social, y para permitir que este último se materialice en una prestación regular, continua, oportuna y eficiente de los servicios médicos que requieran los afiliados y que se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Ahora bien, en cuanto a la continuidad en la prestación del servicio de salud cuando el usuario se cambia de EPS o EPS-S, esta corporación, en sentencia T 246 de 2005, estableció:

“En suma, en los casos en los cuales la vida en condiciones dignas y la salud puedan verse comprometidas debido a la interrupción de los servicios médicos, ya sea por la no realización de un procedimiento, diagnósticos dilatados en el tiempo o a la falta de entrega de medicamentos por razones económicas o administrativas, los usuarios demandantes en acción de tutela deberán ser protegidos por los jueces constitucionales, para dar así cumplimiento a las normas previstas en la Carta Superior.”

En tal medida, sin importar el cambio de entidad prestadora del servicio, corresponde a la EPS[16] ó EPS-S[17] asignada actuar sin dilaciones por razones administrativas o burocráticas, y brindar de manera inmediata los servicios requeridos por el usuario[18], aún más cuando se trata de la continuidad de un tratamiento que se le venía prestando, para garantizar de esta manera los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana de estas personas.”

Nótese que el señor PEDRO JULIO OSORIO CARDONA solicitó el traslado para poder afiliarse ante la NUEVA EPS, y a la fecha a pesar de informarse que NUEVA EPS le informa que aún sigue como activo ante MEDIMAS, no ha aceptado el traslado, pues aún se encuentra afiliado a dicha EPS, tal como consta a folio 11, de la información de afiliados en la base de datos única de



ACCIÓN DE TUTELA 2020-0154 RADICADO INTERNO 2020-060

Accionante: PEDRO JULIO OSORIO CARDONA

Accionado: MEDIMAS EPS

VINCULADOS: NUEVA EPS y ADMISNISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD -ADRES y ADMISNISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD -BDUA.

afiliación al sistema de seguridad social, significando que no se ha realizado de manera total la desafiliación de la accionante a efectos de poder dar movilidad ante la NUEVA EPS; entidad que no dio respuesta a esta acción y que según MEDIMAS, registra estado VIGENTE, sin que se estén garantizando los servicios de salud en MEDIMAS EPS ante la deficiencia que alude el accionante.

Adicionalmente no es de recibo que la entidad EPS, señale que debe actualmente ser el accionante quien realice el trámite a través de portal web, cuando tiene el conocimiento del traslado que ha estado peticionando el Sr. PEDRO JULIO OSORIO CARDONA con anterioridad, gestión que de realizarse se tiene conocimiento por medio del sistema de afiliación transaccional (SAT) de acuerdo al decreto 2353 de 2015 y decreto 780 de 2016, con el Ministerio de Salud y de Protección Social puede demorar hasta 90 días.

En conclusión, frente a las peticiones elevadas en esta acción, no puede esta operadora judicial arribar a una conclusión diferente, que la de conceder la tutela **DE MANERA TRANSITORIA** ante la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social vida en condiciones dignas, deprecados por el accionante, y en esa medida será necesario ordenar a MEDIMAS EPS, que en el termino perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a autorizar el **traslado o movilidad** de la señora PEDRO JULIO OSORIO CARDONA, a la **NUEVA E.P.S.**; y este a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en un término igual, es decir cuarenta y ocho (48) horas, proceda a prestar los servicios que requiera en salud, hasta tanto la Superintendencia Nacional de Salud defina de manera definitiva el conflicto de movilidad presentado, de acuerdo con las competencias de la ley 1438 de 2011.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER de **MANERA TRANSITORIA** la protección solicitada por el señor PEDRO JULIO OSORIO CARDONA identificado con la C.C 91.432.708 de Barrancabermeja, contra **MEDIMAS EPS**, en la que fueron vinculados de oficio la NUEVA EPS y ADMISNISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD -ADRES y ADMISNISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD -BDUA; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de **MEDIMAS E.P.S.**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a **autorizar el traslado o movilidad** de la señora PEDRO JULIO OSORIO CARDONA a la **NUEVA E.P.S.** y éste a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en un término igual, es decir cuarenta y ocho (48) horas, proceda a



ACCIÓN DE TUTELA 2020-0154 RADICADO INTERNO 2020-060

Accionante: PEDRO JULIO OSORIO CARDONA

Accionado: MEDIMAS EPS

VINCULADOS: NUEVA EPS y ADMISNISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES y ADMISNISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD -BDUA.

prestar los servicios que requiera en salud la señora PEDRO JULIO OSORIO CARDONA, hasta tanto la Superintendencia Nacional de Salud defina de manera definitiva el conflicto de movilidad presentado, de acuerdo con las competencias de la ley 1438 de 2011.

TERCERO: REMITIR copias de todo lo actuado en la presente acción, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que dentro del ámbito de sus competencias jurisdiccionales avoque el conocimiento de la misma y proceda a tramitarlo de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1438 de 2011 y resuelva de forma definitiva sobre el **conflicto de movilidad** presentado en esta acción de tutela, la cual se ampara por este Juzgado de manera transitoria, es decir hasta tanto se defina por dicha entidad lo relativo a la movilidad de la señora PEDRO JULIO OSORIO CARDONA de MEDIMAS EPS a la NUEVA EPS.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase ante la Ho. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez